

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: EDNA JUDITH GALLEGOS Y ANDREW ARTHUR ALBRIGHT JR
DEMANDADO: SOCIEDAD CPV LIMITADA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00426.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al legajo, se observa memorial proveniente del demandante ANDREW ARTHUR ALBRIGHT JR, quien, a través de su apoderado judicial, allegó escrito mediante el cual hace constar que celebró contrato de cesión de derechos litigiosos con la parte demandante EDNA JUDITH GALLEGOS.

Así las cosas, se observa que el demandante ANDREW ARTHUR ALBRIGHT JR, celebró contrato de cesión de derechos litigiosos con su parte homologa señora EDNA JUDITH GALLEGOS, persona que para todos los efectos legales se denominará cesionaria, según el convenio efectuado.

Para el efecto, el escrito contiene el correspondiente contrato firmado y autenticado por el señor ANDREW ARTHUR ALBRIGHT JR y la cesionaria señora EDNA JUDITH GALLEGOS, mediante el cual, el primero cede a título gratuito los derechos litigiosos del presente proceso que le corresponda o puedan corresponderle, a favor de ésta última.

Acerca del negocio jurídico de la cesión de derechos litigiosos, es preciso extraer lo dispuesto en los arts. 1969 y 1970 del Código Civil Colombiano de la siguiente forma:

- Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.
- Son derechos litigiosos los que se disputan en un proceso judicial y se entiende que tales existen a partir de que se notifica la demanda.
- Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permutación, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho.

Sobre la diferencia que existe entre derechos litigiosos y cosas litigiosas, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil ha señalado:

“Para la Sala es cierto que derechos litigiosos y cosas litigiosas son institutos diferentes, según lo ha expuesto la Corte de la siguiente manera:

““(…) [U]no es el derecho litigioso y otra muy distinta la cosa litigiosa, porque mientras que el primero se entronca con la existencia de un proceso judicial como consecuencia de la resistencia a la pretensión, la segunda constituye el objeto de esa pretensión: inmediato si se mira el derecho, relación o situación jurídica sustancial controvertida, o mediato si se atiende al bien o interés de la vida afectivamente perseguido. En otras palabras, el concepto de derecho litigioso tiene un contenido procesal, por oposición al sustancial de la cosa litigiosa. De ahí que la ley entienda litigioso el

derecho desde cuando se da la *litis contestatio*, porque se traba la relación jurídica procesal por virtud de la notificación judicial de la demanda (artículo 1969 inciso 2º del Código Civil (...)).

*“(...) En este orden de ideas, la cesión del derecho litigioso debe considerarse **dentro de la órbita procesal** señalada, como el acto por medio del cual una de las partes del proceso cede en favor de otra persona, total o parcialmente, la posición de sujeto de la relación jurídica procesal, y con ella la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que de allí se derivan con miras a conseguir una decisión final favorable, que en manera alguna garantiza la cesión (...).”*

“(...) [C]uando el objeto de una cesión es el evento incierto de una litis, tiene lugar el acto o contrato que se ha conocido como ‘Cesión de derechos litigiosos’. Es decir, mediante dicho convenio un litigante cede el derecho que es objeto de discusión en un proceso ya iniciado (...).”¹

El inc.3º del art. 68 del C.G. del P., dispone:

*“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. **También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente**” (Negrillas del despacho).*

Al tenor del artículo 56 ibídem, las funciones del curador *ad-litem* comprenden: *“El curador ad-litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona o quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho del litigio”* (Subrayado por fuera del texto).

Así las cosas, un asunto es la validez del negocio jurídico de la cesión, que no le merece reparo alguno por el despacho, toda vez que se trata de un contrato que produce todos sus efectos entre el cedente y el cesionario, sin embargo, frente a la parte contraria en el presente asunto no se predica lo mismo, pues, lo concerniente a los efectos procesales, más exactamente a que se produzca la sustitución procesal del extremo activo, para lo cual necesariamente se requiere la aceptación expresa de la parte contraria, que para el caso, está conformada por la SOCIEDAD CPV LIMITADA y PERSONAS INDETERMINADAS, y si bien la primera en escrito de fecha 20 de febrero de 2024, expresa su aceptación, en atención a lo diáfano de la exigencia que al respecto impone el referenciado art. 68 ídem, no se daría cumplimiento en el presente caso, pues el extremo pasivo, al estar compuesto por personas indeterminadas, no podría predicarse de ellos una aceptación expresa, y si bien están representadas dentro de la presente causa civil por curador *ad litem*, es menester advertir que, este último está autorizado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como designar apoderado judicial bajo su responsabilidad, sin embargo, no se le permite recibir ni disponer del derecho en litigio, de conformidad con lo dispuesto en el canon procesal citado.

De conformidad con todo lo esbozado se puede concluir que, al no cumplirse con uno de los requisitos procesales, esta dependencia judicial, no accederá aceptar la cesión propuesta por el extremo activo.

Por otra parte, surtida en debida forma las etapas preliminares del caso objeto de estudio, de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso, procederá esta sede judicial a convocar audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ídem, advirtiendo a las partes que en ella se practicarán los interrogatorios de parte, y que su inasistencia injustificada acarrea las consecuencias contempladas en el numeral 4 del artículo 372 en mención, y que además allí mismo se evacuarán pruebas.

En consecuencia, se procederá a programar audiencia inicial, la diligencia de inspección judicial y audiencia de instrucción y juzgamiento para el 19 de abril del 2024, para ello, la vista pública inicial se llevará a cabo a las 9:00 am, y una vez finalizada ésta se surtirán las demás actividades.

Las mencionadas diligencias, por considerarse relevante por las características que rodean el caso objeto de estudio, se realizarán con la comparecencia de las partes, apoderados y testigos si fuera el caso, de manera presencial.

Una vez terminada la diligencia de inspección judicial, se dará inicio a la audiencia de instrucción y juzgamiento, previo a la cual se dará un receso para que la juez, la secretaria, el perito y de más partes

¹ CSJ. SC. STC4272-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01231-00 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, ver también CSJ. SC 14 de marzo de 2001, exp. 5647, citada por el tribunal confutado, así como en la sentencia CSJ. STC de 26 de noviembre de 2013, exp. 50001-22-13-000-2013-00451-01.

intervinientes retornen a las instalaciones del despacho, a fin de surtir las etapas correspondientes del art. 373 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER A LA CESIÓN propuesta por el señor ANDREW ARTHUR ALBRIGHT JR, demandante en esta causa civil, a favor de la codemandante EDNA JUDITH GALLEGOS de los derechos litigiosos del presente proceso que le corresponda o puedan corresponderle, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Señálese el día diecinueve (19) de abril de 2024, para celebrar la audiencia inicial, diligencia de inspección judicial y audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del proceso de la referencia, la primera a las 9:00 am, la segunda y la tercera diligencia una vez finalizada la inicial, siguiendo los protocolos de bioseguridad previstos por el gobierno nacional y las directrices dadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se previene a las partes para que concurren personalmente con sus apoderados a las etapas que se llevarán a cabo dentro de las audiencias y la diligencia de inspección judicial de forma presencial.

CUARTO: Con el fin de agotar en la misma fecha la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del mismo Código, se procede a decretar las pruebas, según lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 ibídem.

QUINTO: DECRETO DE PRUEBAS.

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda:

- 1.- Certificado catastral expedido por el instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)
- 2.- Certificado de tradición y libertad del Bien inmueble identificado con el folio de matrícula N°080-111569.
- 3.- Certificado expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro.
- 4.- Contrato de promesa de compraventa de fecha 30 de septiembre de 2013.
- 5.- Certificado expedido por la sociedad C.P.V. LIMITADA.
- 6.- Declaraciones extra juicio
- 7.- Certificado de impuesto predial expedido por la Alcaldía de Santa Marta.
- 8.- Copia de las facturas de compras allegadas por la parte demandante.
- 9.- Imágenes fotográficas relacionadas con el bien inmueble objeto de esta demanda.
- 10.- Certificado de pertenencia del bien inmueble,
- 11.- Copia de recibo de pagos de cuotas de administración.
- 12.- Certificado de avalúo catastral.
- 13.- Copia de facturas de servicios públicos domiciliarios.
- 14.- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad C.P.V. LIMITADA.

TRADUCTOR DEL IDIOMA INGLES A ESPAÑOL.

De conformidad con lo reglado en el artículo 104 del C.G.P. se accede a la solicitud presentada por el extremo activo, referente a nombrar de la lista de auxiliar de la justicia, traductor del idioma inglés a español con la finalidad que asista al demandante ANDREW ARTHUR ALBRIGHT JR, durante las audiencias que se surtirán al interior de este proceso, el día 12 de abril de 2024.

En consecuencia, nómbrese como auxiliar de la justicia para la actuación procesal previamente establecida a la JEIMER MANUEL DIAZ FONSECA, identificado con cedula de ciudadanía No 73009085, email jeimerfonseca@gmail.com

Comuníquese su nombramiento y si acepta désele posesión del cargo, por secretaria comuníquesele por medio más expedito.

PARTE DEMANDADA-ACREEDOR HIPOTECARIO.

Téngase como pruebas todos los documentos aportados por el acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA S.A. en su escrito de contestación.

Prueba Traslada: NO ACCEDER a la solicitud instaurada por la apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A. referente en oficiar al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, con la finalidad que certificara en primer lugar, el estado actual del proceso que cursa en ese Despacho, en donde la entidad financiera busca hacer efectiva la acción hipotecaria en contra de la empresa CPV LTDA y en segundo lugar si existe o no, embargo de remanente. Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en el núm.10 del art. 78 del C.G. del P., que precisa: es deber de las partes “*Abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”. Máxime que esta entidad financiera tiene presuntamente la calidad de demandante dentro de ese asunto judicial.

No obstante, se advierte que la prueba fue aportada, por consiguiente, CÓRRASE traslado a los extremos de la litis, la prueba aportada por el acreedor hipotecario citado, a fin que se pronuncien al respecto por el término de tres (3) días, consistente en certificación del estado actual del proceso ejecutivo promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CONSTRUCTORA CPV y OTROS, con radicado 47001.31.53.004.2017.00254.00, seguido ante Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta.

SEXTO: Pruebas de oficio:

Prueba pericial:

6.1. Decretar la práctica de dictamen pericial, con el objetivo de determinar los linderos, construcción y mejoras existentes en el fundo a usucapir, su antigüedad, estrato, naturaleza, cabida y además establecer su ubicación concreta, especialmente sus medidas y su nomenclatura actual, debiendo el perito levantar un plano en el que ubique el bien concreto que se pretende, según el Certificado De Tradición y Libertad, conforme a lo manifestado en la demanda.

-Para esta prueba se designa como perito al señor HERNANDO EMILIO VIVES CERVANTES. Comuníquesele la designación por el medio más expedito, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y que debe concurrir la diligencia antes fijada a sustentar el dictamen. Fijar como honorarios provisionales al perito la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), suma que deberá ser consignada por la parte demandante a órdenes del Juzgado dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre las costas.

-El perito debe presentar el dictamen, junto con los soportes de gastos correspondientes, dentro de los diez días siguientes a la comunicación, el cual deberá permanecer en la Secretaría a disposición de las partes por lo menos diez días antes de la audiencia.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que en la audiencia se evacuarán todas las pruebas, incluyendo los interrogatorios de parte. Su inasistencia deriva las consecuencias advertidas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8306dbaa2b08cd1fb35ab0f99f638cdae391b8509dad71fc0b40c536cbf969df**

Documento generado en 06/03/2024 04:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL ARRECIFE
DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA DEL
PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO
LOTE CENTRO COMERCIAL ARRECIFE
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00472.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de fijación de nueva fecha de remate, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto.

CONSIDERACIONES

El art. 448 del C.G. del P., señala: *“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.”*

(...)

“En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación”

De una revisión del proceso advierte el Despacho que no se encuentra irregularidad alguna que genere nulidad de la actuación, lo anterior en ejercicio del control de legalidad previsto en el inciso 3° de la norma en comento.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el bien inmueble objeto de la litis se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, cumpliendo con los parámetros establecidos en el art. 448 ibídem, se accederá a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-110071

Por otra parte, teniendo en cuenta la apertura al público de las sedes judiciales¹ y la implementación de la prestación del servicio de forma presencial², que garantiza la atención al público todos los días dentro del horario laboral³, se ordenará que el sobre cerrado con la oferta suscrita por el interesado y los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien, en los términos de los arts. 451 y 452 ejusdem, sea radicada en las instalaciones de este juzgado, ubicada en la dirección Calle 23 No. 5-63 PISO 4° Oficina 413 Edificio Juan A. Benavides Maceas, el cual deberá contener en su portada rotulación con la información de la clase de proceso, radicado, partes y el nombre de este despacho judicial, debiendo radicarlo en el horario comprendido de lunes a viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

Adicionalmente, se precisa que en virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, la diligencia del remate se surtirá de manera virtual, para lo cual, se utilizará el aplicativo *“LIFESIZE”* al que deberán

¹ Art. 1 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021

² Art. 2 del Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022

³ Lunes a Viernes de 08:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 P.M.

acceder todos los interesados desde la plataforma digital de su elección (computador, celular, Tablet, etc...) haciendo uso del siguiente link que corresponde a la almoneda de la que aquí se trata:

Link: <https://call.lifesecloud.com/20782901>

Tanto la constancia de la publicación del aviso del remate como el certificado de tradición del inmueble, deberán remitirse antes de la apertura de la licitación al correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co estableciendo como asunto las palabras “DOCUMENTOS REMATE” seguidas del radicado del proceso. Ej. “DOCUMENTOS REMATE x-20xx-00xx”, SO PENA QUE EL JUZGADO SE ABSTENGA DE HACER APERTURA DEL REMATE”.

Las dudas o comentarios relativos a la práctica del remate, serán atendidas a través del correo electrónico del despacho j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o en el teléfono del juzgado No. 3175688336, exclusivamente dentro del horario laboral de 08:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

Los demás aspectos relacionados con la mencionada diligencia, pago del precio y su aprobación, se continuarán sometiendo a los lineamientos establecidos en los artículos 453 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALESE el 26 de abril de 2024, para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este asunto.

SEGUNDO: La licitación comenzará a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del inmueble sobre la base de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$348.543.000), previa consignación del porcentaje legal que corresponde al 40% del avalúo total del bien inmueble.

TERCERO: El inmueble objeto de remate se encuentra ubicado en: el Centro Comercial ARRECIFE Local 234, CARRERA 4 N° 11ª – 119 Santa Marta; cuyos linderos son: entre puntos 1 y 2; línea recta, en dimensión de nueve metros con sesenta y nueve centímetros (9.69 m), muro de fachada común, colindante con vacío sobre zona común exterior. Entre puntos 2 y 3: línea recta, en dimensión de siete metros con cinco centímetros (7.05 m), muro y columna estructural comunes al medio, colindantes con el local 231. Entre los puntos 3 y 4: línea quebrada, en dimensiones de nueve metros con trece centímetros (9.13 m), cuarenta y tres centímetros (0.43 m), cuarenta centímetros (0.40 m), cuarenta y tres centímetros (0.43m), treinta y ocho centímetros (0.38 m), quince centímetros (0.15 m), y dieciocho centímetros (0.18 m), muro y columna estructural comunes al medio, colindantes con el local 233. Entre los puntos 4 y 1: línea quebrada (entre los cuales se halla el acceso al local), en dimensiones de cinco metros con treinta centímetros (5.30m), sesenta centímetros (0.60 m), ochenta y cuatro centímetros (0.84 m), treinta y seis centímetros (0.36 m), un metro (1.00 m), treinta y seis centímetros (0.36m), y metro con setenta y un centímetros (1.71 m), línea común, colindante con zona común de circulación peatonal y muros y columna estructural comunes, colindantes con ducto común. CENIT: placa estructural común al medio, colindante con el tercer piso. NADIR: Placa estructural común al medio, colindante con el primer piso; e identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-110071.

CUARTO: En virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, la almoneda se surtirá de manera virtual, para lo cual, se utilizará el aplicativo “LIFESIZE” al que deberán acceder todos los interesados desde la plataforma digital de su elección (computador, celular, Tablet, etc...) haciendo uso del siguiente link que corresponde a la diligencia de remate de la que aquí se trata:

Link: <https://call.lifesecloud.com/20782901>

Los interesados podrán formular sus ofertas, en sobre cerrado, la cual deberá estar suscrita por el interesado, acompañada de los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien, en los términos del art. 451 y 452 del C.G.P., el sobre cerrado deberá ser radicado en la oficina de este Despacho, ubicada en la dirección Calle 23 No. 5-63 PISO 4º Oficina 413 Juan A. Benavides Macea, el cual deberá contener en su portada rotulación con la información de la clase de proceso, radicado, partes y el nombre de este despacho judicial, debiendo radicarlo en el horario comprendido de lunes a viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

Tanto la constancia de la publicación del aviso del remate como el certificado de tradición del inmueble, deberán remitirse antes de la apertura de la licitación al correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co estableciendo como asunto las palabras “DOCUMENTOS REMATE” seguidas del radicado del proceso. Ej. “*DOCUMENTOS REMATE x-20xx-00xx*”, SO PENA DE QUE EL JUZGADO SE ABSTENGA DE HACER APERTURA DEL REMATE.

Las dudas o comentarios relativos a la práctica del remate, serán atendidas a través del correo electrónico del despacho j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o en el teléfono del juzgado No. 3175688336, exclusivamente dentro del horario laboral de 08:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

QUINTO: Expídase el respectivo aviso y procédase a su publicación por parte del demandante en el diario EL HERALDO o EL TIEMPO y désele cumplimiento a los lineamientos señalados en el art. 450 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee085335caffb3a72f18738f87fc936bcd718ac645d3a3eeeb073e3fc9079f5**

Documento generado en 06/03/2024 04:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>